

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 622.

Los Alcaldes y Guardia civil, procederán á la busca y captura de dos individuos desconocidos, cuyas señas se espresan á continuación, los cuales intentaron robar la iglesia de Palma del Río la noche del diez y nueve de Agosto último; y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Posadas con las seguridades convenientes.

Córdoba 28 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Señas.

Con traje ambos como de valencianos, con sombreros de ala ancha, uno mas bajo, este último grueso rehecho, y el otro delgado, ambos jóvenes como de 25 á 30 años.

Núm. 623.

Los Alcaldes y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería asnal, cuyas señas se espresan á continuación, que en la madrugada del 11 del actual se extravió del cortijo de la Serna, término de Santiago de Calatrava; y caso de ser habida la remitirán á disposición del Alcalde de Valenzuela con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Setiembre de

1868.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Señas.

Una burra de dos años, pelo rucio claro, medio cerril, orejas grandes y la izquierda algo ancha, sin marca, de buena alzada.

Núm. 624.

Los Alcaldes y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, que en la noche del 8 del corriente desaparecieron del término de la Rambla, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, El Conde de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo de 13 años, alzada 7 cuartas, pelo negro, capado y sin hierro.

Una mula de 9 años, algo mas de 7 cuartas de alzada, pelo negro, roma y con hierro en el hocico.

Núm. 633.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

La Junta revolucionaria de esta provincia se ha servido dictar con fecha 25 del actual el siguiente acuerdo:

«Usando esta Junta de las prerogativas soberanas del pueblo y queriendo solemnizar el glorioso alzamiento de la provincia con un acto de clemencia en favor de

los desgraciados que merecieron el fallo severo de la Ley por los tribunales de este territorio, llevando de este modo un gran consuelo á las numerosas familias de aquellos, decreta lo siguiente:

1.º Se concede indulto completo á los penados por delitos políticos, desacato y atentado á la autoridad y contrabando.

2.º Se sobreseerá en todas las causas por los delitos espresados en el artículo anterior, incoadas hasta el dia 19 inclusive del corriente mes.

3.º Quedan igualmente indultados los condenados á las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallan sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos, no serán puestos en libertad hasta que hubiesen cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

4.º A los sentenciados por la legislación antigua á presidio, prision ó destierro, desde diez años hasta seis se les otorga rebaja de la cuarta parte del tiempo porque fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro y de la mitad á los que hayan sido por menos de cuatro.

5.º Los procesados condenados en rebeldía quedarán exentos de toda pena si hubiesen trascurrido seis años desde la sentencia condenatoria ó pena correccional y doce años de la que les impusiere pena aflictiva, probando que durante ese tiempo han observado buena conducta y no han sido procesados ni salido de los dominios españoles.

6.º Para gozar de las gracias concedidas por esta resolución son circunstancias indispensables: 1.ª Hallarse los reos cumpliendo sus condenas. 2.ª No ser reincidentes. 3.ª No haber sufrido anteriormente otras condenas. Y 4.ª No tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

7.º Las gracias concedidas por el presente acuerdo se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia y si esta se verificase, los fiscales pedirán, y decretarán las salas de justicia que además de la pena á que la reincidencia diere lugar haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por esta resolución.

8.º Serán escludidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, todos los de falsedad comprendidos en el art. 4.º, lib. 2.º del Código penal, prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido en cualquiera de las circunstancias espresadas en el p.º 1.º del art. 133 del Código penal, hurto malificado de que trata el art. 439 del mismo, robo con fuerza en las cosas y violencia en las personas, incendio y demas delitos comprendidos con este en el cap. 7.º, título 14, lib. 2.º de dicho Código.

9.º Para la esclusion de las anteriores gracias de rebaja é indulto con respecto á los que han sido sentenciados por la legislación antigua, se buscará la analogía de los delitos con arre-

g'o á lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

10. Los gobernadores de las provincias de este territorio oyendo á los jefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en esta resolucion se mencionan á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido consultarán sobre ello á la Junta inspectora penal de la Audiencia que sentenció y ejecutarán lo que la misma Junta, oído el fiscal, decida.

11. Las gracias de esta resolucion son estensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas en el territorio de esta Audiencia por los Juzgados y tribunales de cualquier fuero de la península ó islas adyacentes.

12. Todas las autoridades á quienes compete el cumplimiento de este acuerdo dispondrán lo conveniente para que tenga debido efecto.

Y por acuerdo de la Junta inspectora penal de esta Audiencia lo trasladó á VV. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 29 de Setiembre de 1848.—El Regente interino, Juan de Dios de Espejo.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

JUZGADOS.

Núm. 635.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Alonso Osuna y Ortega, Escribano por S. M. del Juzgado de esta villa.

Doy fé y testimonio que ante mí se ha seguido expediente á instancia de don Antonio Navajas, vecino de Córdoba, y consortes, contra don Juan Perez Martin y Antonio del Carpio y Marmol, sobre cancelacion de hipotecas, en el cual, ha recaído la sentencia que se copia:

Sentencia.—En la villa de Castro del Rio, á doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor don Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto

este expediente seguido á instancia de don Antonio Navajas y Gomez, vecino de Córdoba, contra Antonio del Carpio Marmol y don Francisco Perez Martin, sobre que se inscriba en el Registro de la propiedad una escribanía de venta de unas tierras otorgada por el Juzgado á su favor.

Resultando, que en autos ejecutivos instruidos á instancia de don Francisco Navajas contra Antonio del Carpio Marmol, seguidos por todos sus trámites de último estado, se le adjudicó una suerte de tierra de la propiedad del segundo, compuesta de dos hectáreas, noventa áreas y ochenta centiáreas de tierra, sitas en el partido de Marsimiguel, de este término, y llevada al registro fué denegada su inscripcion por resultar inscripta á nombre de don Juan Perez Martin.

Resultando, que en veinte y seis de Noviembre último, se presentó demanda por don Antonio Navajas, en su nombre y en el de Maria Navajas Gomez, Juan de la Mata y Suarez, su esposo, don José y don Rafael Navajas y Gomez, en representacion de Maria de los Dolores Gomez, asistidos del Procurador don Fernando Barranco, como sus herederos por iguales partes, pidiendo que denegada por el señor Registrador la inscripcion de la venta por aparecer la finca á nombre de D. Juan Perez Martin, se cancele en el Registro de la propiedad de este partido la inscripcion referida, que se requiera á don Juan Perez Martin los títulos de pertenencia de la suerte de tierra y que el señor Registrador inscriba la escritura otorgada por el Juzgado á favor de los demandantes, fundándose en que cualquiera que fuese el título, en virtud del cual la finca pasó á don Juan Perez Martin, solo puede atribuirse á un defraudado cometido por Antonio del Carpio Marmol, pues este no pudo transmitir bajo ningun concepto la suerte de tierra en dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, fecha en que aparece inscripta á favor de aquel, cuando de mucho tiempo atrás estaba embargada, y desde veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis adjudicada insolutum á la causante de los derechos que representan los demandantes.

Resultando que conferido traslado de la anterior demanda á don Juan Perez Martin y Antonio del Carpio y Marmol, éste en siete de Diciembre evacuó el traslado oponiéndose á lo pretendido, fundándose en que en diez de Enero de mil ochocientos sesenta y seis vendió la tierra á Don Juan Pe-

rez Martin á cuyo favor la tenia hipotecada desde veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos: que la hipotecó á favor de Antonio Navajas en Abril del sesenta y cuatro, y que la venta de dicha suerte de tierra fué por convenio del Carpio y sus acreedores, los cuales convinieron se otorgara la escritura á favor del Don Juan Perez Martin por ser su crédito el mas antiguo, y por lo tanto que siendo el crédito del Navajas de la misma naturaleza que el de D. Juan Perez Martin y el de este dos años mas antiguo, es evidente su mejor derecho: que las hipotecas inscriptas son cargas reales y mientras no se cancelen podrán hacerse efectivos directamente los créditos hipotecarios, no obstante cualquier derecho posterior, segun el artículo ciento dos del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, y por último que no hallándose cancelada la hipoteca á favor de Don Juan Perez Martin, y siendo anterior á la que se constituyó á favor del Navajas, es evidente el mejor derecho que asiste al D. n Juan Perez Martin á ser indemnizado:

Resultando, que en 13 de Enero fué declarado rebelde Don Juan Perez Martin:

Resultando, que el Navajas antes de la replica, haciendo uso del derecho que le concede el artículo doseientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, presentó un pliego de posiciones á cuyo tenor debia ser interrogado Antonio del Carpio Marmol, y así hecho contestó afirmativamente á todas las preguntas que comprendia, confesando que cuanto manifestó en su escrito es gratuito, y por lo tanto inciertó los hechos que en él se afirman:

Resultando, que en el escrito de réplica reproduce el Navajas su petición añadiendo á los fundamentos de la demanda los que se desprenden de la confesion del del demandado:

Resultando, que recibido á prueba por parte del Navajas, se pidió el cotejo de la escritura otorgada á su favor y testimonios y certificados dados por el actuario y por el registrador bastantes á acreditar la fecha del embargo, la de su anotacion y la en que tuvo lugar la inscripcion de la escritura á favor de Don Juan Perez Martin.

Considerando, que en el período de prueba se han justificado plenamente por Antonio Navajas los hechos alegados en su escrito de demanda.

Considerando, que Antonio del

Carpio y Marmol, en su declaracion jurada, los reconoce como ciertos.

Considerando, que la rebeldia de Don Juan Perez Martin, desde el principio de este pleito, y la de Antonio del Carpio y Marmol, al contestar el escrito de réplica, demuestra su carencia de derecho y la mala fé con que se ha negado el primero y se niega á que se cancele la inscripcion hecha en el registro á su favor, de la suerte de tierra en cuestion, dando lugar con ello á los gastos ocurridos.

Fallo: que debo declarar y declarar haber lugar á la demanda interpuesta por Antonio Navajas y Gomez por sí y en nombre de Maria, Don José y Don Rafael Navajas y Gomez, y en su virtud mandar que se cancele en el registro de la propiedad de este partido la inscripcion hecha á favor de Don Juan Perez Martin de la suerte de tierra en cuestion, requiriéndole para que entregue los títulos de pertenencia de la misma y que por el señor Registrador se suscriba la licencia otorgada judicialmente á favor de aquellos, condenando en las costas mancomunadamente al Don Juan Perez Martin y Antonio del Carpio y Marmol, y en vista de la rebeldia de estos publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia. Así lo pronunció, mando y firmo.—Salvador Romero.

Publicacion: En Castro del Rio en el mismo dia el Señor Don Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando la audiencia por ante mí pronunció, mandó y firmó la anterior sentencia hallándose presentes varias personas, entre ellas Juan de Aguilar y Miguel de los Rios, de esta vecindad, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Alonso Osuna y Ortega.

Los insertos están conformes con sus originales que obran en el expediente que queda hecha referencia y este en la escribanía de mi cargo, á que me remito.

Y para que conste y pueda verificarse su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, segun se dispone en la sentencia inserta, pongo el presente en Castro del Rio á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Alonso Osuna y Ortega.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.